

MINISTERIO DEL INTERIOR

20487 *RESOLUCIÓN de 20 de noviembre de 2007, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2007, sobre la implantación de un sistema de cita previa telefónica para la obtención del Documento Nacional de Identidad y el Pasaporte.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de noviembre, acordó aprobar a propuesta del Ministro del Interior el Acuerdo sobre la implantación de un sistema de cita previa telefónica para la obtención del Documento Nacional de Identidad y el Pasaporte.

Para general conocimiento, dada la importancia e impacto del citado Acuerdo, se hace necesaria su divulgación.

En su virtud, resuelvo:

Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2007 sobre la implantación de un sistema de cita previa telefónica para la obtención del Documento Nacional de Identidad y del Pasaporte, que se inserta a continuación de esta Resolución.

Madrid, 20 de noviembre de 2007.—El Subsecretario del Interior, Justo Tomás Zambrana Pineda.

ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS SOBRE LA IMPLANTACIÓN DE UN SISTEMA DE CITA PREVIA TELEFÓNICA PARA LA OBTENCIÓN DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD Y DEL PASAPORTE.

El Documento Nacional de Identidad (DNI) es el instrumento con el que cuentan los ciudadanos españoles para justificar, por sí mismo y oficialmente, la personalidad y la nacionalidad de su titular, constituyendo, pues, un medio fundamental e imprescindible para la realización de un sinnúmero de actividades y trámites cotidianos.

La importancia de DNI se manifiesta, igualmente, en su trascendencia jurídica, puesto que su obtención se configura como un derecho y como una obligación. Así, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en su artículo 9, reconoce, de una parte, el derecho de todos los españoles a que se les expida el Documento Nacional de Identidad, y, por otra, dispone, con carácter general, la obligatoriedad de su obtención para los mayores de catorce años.

La relevancia real y jurídica del DNI demanda que la Administración General del Estado adopte las medidas oportunas para incorporar todas aquellas mejoras que garanticen y aseguren la funcionalidad, seguridad y comodidad en la obtención del documento.

La presente Legislatura ha sido rica en iniciativas dirigidas a alcanzar tales objetivos, destacando, sobre todas ellas, la puesta en funcionamiento del Documento Nacional de Identidad electrónico (DNLe), auténtica adaptación del tradicional documento de identidad a la nueva realidad de una sociedad interconectada por redes de comunicaciones, y que encuentra su marco jurídico en el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica.

La implantación del DNI electrónico viene acompañada de la progresiva incorporación de nuevas medidas que faciliten la obtención del DNI por parte de los ciudadanos, a fin de evitarles trámites innecesarios o prolongados.

En esta línea de actuaciones se encuadra el contenido del presente Acuerdo, con el que se pretende introducir

un sistema de cita previa telefónica que agilice la tramitación de dicho documento, así como la del Pasaporte.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación en su reunión del día 2 de noviembre de 2007, el Consejo de Ministros

ACUERDA

Con el fin de mejorar el sistema de obtención del Documento Nacional de Identidad y del Pasaporte, y en los términos establecidos en el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del Documento Nacional de Identidad y sus certificados de firma electrónica, se adoptarán las medidas oportunas para implantar un sistema de cita previa telefónica para la obtención del Documento Nacional de Identidad y del Pasaporte, que se ajustarán, en cualquier caso, a las siguientes características:

1. El sistema de cita telefónica a implantar tendrá ámbito nacional y su gestión estará externalizada mediante las fórmulas de contratación legalmente previstas.

2. La implantación del sistema se llevará a cabo gradualmente, iniciándose, en primer lugar, mediante la realización de proyectos piloto en las ciudades que se determinen. Dicha primera fase habrá de efectuarse a lo largo del mes de diciembre de 2007, debiendo completarse la implantación a nivel nacional en el primer trimestre de 2008.

3. El servicio de atención telefónica deberá permitir un acceso multicanal, a través de sistemas diversos (atención por medio de operadores, reconocimiento de voz e Internet).

4. La central de atención y recepción de llamadas se establecerá en la ciudad de Cuenca.

5. El diseño y puesta en práctica del proyecto se realizará en colaboración con la Entidad Pública Empresarial «Red.es», pudiendo, a tal fin, el Ministerio del Interior, celebrar los oportunos instrumentos de colaboración.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

20488 *ORDEN TAS/3436/2007, de 26 de noviembre, por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto-ley 10/2007, de 19 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las intensas tormentas de lluvia y viento e inundaciones que han afectado a la Comunitat Valenciana durante los días 11 a 19 del mes de octubre de 2007.*

El Real Decreto-ley 10/2007, de 19 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las intensas tormentas de lluvia y viento e inundaciones que han afectado a la Comunitat Valenciana durante los días 11 a 19 del mes de octubre de 2007, establece en su artículo 7, entre otras medidas al respecto, exenciones y moratorias en el pago de las cuotas a la Seguridad Social, con el alcance y condiciones que en él se señalan.

A su vez, la disposición final segunda del citado real decreto-ley faculta a los distintos titulares de los departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias,

para dictar las disposiciones necesarias y establecer los plazos para la ejecución de lo establecido en dicho real decreto-ley.

Por tanto, y a fin de asegurar la efectiva aplicación de aquellas exenciones y moratorias en el pago de las cuotas, previstas en el artículo 7 de dicho real decreto-ley, así como para unificar criterios en su puesta en práctica, se hace necesario dictar la oportuna disposición.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Exención en el pago de cuotas de la Seguridad Social en supuestos de expedientes de regulación de empleo.

1. A efectos de la exención en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, a conceder por la Tesorería General de la Seguridad Social y prevista en el artículo 7.1 del Real Decreto-ley 10/2007, de 19 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las intensas tormentas de lluvia y viento e inundaciones que han afectado a la Comunitat Valenciana durante los días 11 a 19 del mes de octubre de 2007, serán de aplicación las siguientes normas:

a) Las solicitudes de exención en el pago de cuotas deberán presentarse bien ante la autoridad laboral ante la que se siga el expediente de regulación de empleo o bien en la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente o en sus administraciones o, en su caso, en la Delegación o Subdelegaciones del Gobierno en la Comunitat Valenciana, cuyos ámbitos territoriales afectados se han determinado por la Orden INT/3357/2007, de 20 de noviembre, o en cualquier otro de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para su remisión al órgano competente para la concesión o denegación de la exención conforme al párrafo c) siguiente.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los empresarios que tengan autorizada la gestión centralizada de determinados trámites relacionados con la cotización y la recaudación formalizarán sus solicitudes de exención en el pago de cuotas, en todo caso, ante la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o administraciones de la misma provincia en que esté autorizada dicha gestión centralizada.

A las solicitudes de exención en el pago de cuotas se acompañará, si se hubiere dictado, la resolución de la autoridad laboral recaída en el expediente de regulación de empleo acordando la suspensión del contrato de trabajo o la reducción temporal de la jornada de trabajo como consecuencia de la situación de fuerza mayor a que se refiere el artículo 7 del citado real decreto-ley. Si el expediente de regulación de empleo no se hubiere resuelto en el momento de presentar la solicitud, se aportará dicha resolución dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte.

b) El plazo de presentación de las solicitudes de exención de cuotas será el de los tres meses siguientes al de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado».

c) La concesión o denegación de la exención será acordada por el director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, por el director de la administración de la Seguridad Social correspondiente, conforme a la distribución de competencias que se halle establecida al efecto.

d) La exención comprenderá tanto las cuotas de la Seguridad Social, incluidas las aportaciones empresariales y las de sus trabajadores, por contingencias comunes y profesionales, como las correspondientes a los conceptos de recaudación conjunta mientras dure el período de

suspensión del contrato de trabajo o la reducción temporal de la jornada de trabajo, considerándose dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos.

La exención, en caso de suspensión del contrato de trabajo, será del 100 por 100 y, para el supuesto de reducción temporal de la jornada de trabajo, esa exención será proporcional a dicha reducción.

e) En estas exenciones será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.1.a), último párrafo, y c) de esta orden, sobre la presentación de documentos de cotización.

2. Las cuotas exentas que ya hubieran sido ingresadas, incluidos, en su caso, únicamente los recargos, intereses de demora y costas que se hubieran satisfecho, serán devueltas previa petición de los interesados acompañada de los documentos acreditativos de su pago, en los términos y con los efectos fijados en el apartado 2 del artículo siguiente.

Artículo 2. Moratoria en el pago de cuotas de la Seguridad Social.

1. A efectos de la moratoria de hasta un año sin interés en el pago de las cuotas de la Seguridad Social por todas las contingencias, incluidas jornadas reales, así como por los conceptos de recaudación conjunta con aquéllas, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2007 y reconocida tanto a las empresas respecto de la totalidad de las aportaciones a su cargo como a los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, conforme al artículo 7.2 del citado Real Decreto-ley 10/2007, de 19 de octubre, serán de aplicación las siguientes normas:

a) A efectos de la presentación de las solicitudes de moratoria será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior.

La acreditación de los daños sufridos se realizará mediante la documentación expedida al efecto por el respectivo ayuntamiento o por el Delegado o Subdelegados del Gobierno en la Comunitat Valenciana, acreditativa de los daños y de la ubicación de las empresas o explotaciones afectadas o, en su caso, mediante resolución favorable en expediente de regulación de empleo o mediante resolución o comunicación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) en la que conste la condición de beneficiario de las indemnizaciones otorgadas en relación con los daños causados por las intensas tormentas de lluvia y viento e inundaciones que han afectado a dicha comunidad autónoma.

En el supuesto de empresas, la certificación tendrá carácter individualizado para cada una de ellas.

Asimismo, junto con las solicitudes de la moratoria se presentarán, de no haberlo efectuado con anterioridad, los documentos de cotización correspondientes a los meses objeto de la moratoria, así como los relativos a los meses posteriores cuyo plazo de presentación hubiere ya vencido, aunque no se ingresen las cuotas respectivas, en su caso.

b) La concesión o denegación de la moratoria será acordada por el director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, por el director de la administración de la Seguridad Social correspondiente, conforme a la distribución de competencias establecida para la concesión de aplazamientos.

El plazo de hasta un año de las moratorias concedidas se computará a partir del día del inicio del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de que se trate.

c) Los solicitantes a los que se les haya concedido la moratoria vendrán obligados, no obstante ésta, a presen-

tar los documentos de cotización correspondientes a períodos posteriores a dicha concesión, en la misma forma y plazos establecidos con carácter general, aun cuando no ingresen las cuotas. En su defecto, la moratoria quedará sin efecto desde la fecha en que debieron presentarse tales documentos.

2. Las solicitudes de devolución de las cuotas ya ingresadas y que sean objeto de moratoria, incluidos, en su caso, únicamente los recargos, intereses de demora y costas que se hubieran satisfecho, podrán presentarse junto con la solicitud de concesión de la moratoria y, en todo caso, dentro del plazo establecido en el apartado 1.b) del artículo anterior, debiendo acompañarse a tal efecto los documentos acreditativos de su pago. En el supuesto de que en el plazo señalado no se solicitase la devolución de las cuotas objeto de moratoria, se presumirá que se renuncia al período de moratoria al que se refieran dichas cuotas.

Si el que tuviere derecho a la devolución fuera deudor de la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros períodos, el crédito por la devolución será aplicado al pago de deudas pendientes con aquella en la forma que legalmente proceda, sin perjuicio de su derecho a solicitar aplazamiento de todas las cuotas pendientes que, de este modo, no sean compensadas, en los términos del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Disposición adicional única. *Aplicación a socios trabajadores de cooperativas.*

En las referencias hechas a los trabajadores en esta orden se entenderán incluidos también los socios trabajadores de las cooperativas encuadrados como trabajadores por cuenta propia en el respectivo régimen de la Seguridad Social.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de noviembre de 2007.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera Sánchez-Capitán.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

20489 *REAL DECRETO 1524/2007, de 16 de noviembre, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Sección Española del Comité Permanente Hispano-Norteamericano.*

El Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América de Cooperación para la Defensa, de 1 de diciembre de 1988, estableció un Comité Permanente para asegurar la necesaria coordinación entre las Partes en su desarrollo y para estudiar y resolver, en su caso, las cuestiones que planteara su aplicación.

La Sección Española del Comité Permanente Hispano-Norteamericano fue regulada por Real Decreto 916/1989, de 14 de julio. Su organización y funcionamiento fueron desarrollados de forma que pudieran tratarse de modo eficaz y rápido los problemas que pudieran suscitarse y fomentar la cooperación para la defensa en los asuntos de su competencia a que se refiere el Convenio.

Desde la entrada en vigor del citado Real Decreto, se han producido importantes cambios que afectan al propio contenido del Convenio y a nuestro ordenamiento jurídico general, y que tienen grandes implicaciones sobre la cooperación en materia de defensa entre ambos países.

Así, la Declaración Conjunta entre España y Estados Unidos de América, de 11 de enero de 2001, ya estableció un nuevo marco global de cooperación con el fin de reforzar aun más nuestras relaciones bilaterales. Finalmente, se aprobó el Protocolo de Enmienda, acordado el 10 de abril de 2002, hoy en vigor, que adaptó el Convenio de 1988 a los nuevos requisitos de seguridad para acomodarlo a la realidad actual.

En su desarrollo, y en aplicación del artículo 17.6 del Convenio, se aprobaron las Normas Reguladoras sobre la actuación en España del Servicio de Investigación Criminal Naval (NCIS) y la Oficina de Investigaciones Especiales de la Fuerza Aérea (AFOSI) de los Estados Unidos de América, en vigor desde el 24 de abril de 2007.

Se han incorporado a nuestro ordenamiento jurídico la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, que introducen nuevas competencias que afectan al conjunto de la Administración General del Estado.

En este nuevo escenario la aplicación del Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América afecta al conjunto de la Administración y requiere, por tanto, la acción concertada del Estado a través de un órgano que garantice la necesaria coordinación entre todos los organismos implicados.

En consecuencia, se considera necesario derogar el vigente texto normativo y dotar de una nueva regulación a la Sección española del Comité Permanente Hispano-Norteamericano, atendiendo a los requerimientos del Convenio de 1988, modificado por el Protocolo de Enmienda de 2002, al marco legal interno español, a la experiencia adquirida y a la presencia normalizada de los organismos de la Administración General del Estado más directamente vinculados con la aplicación del Convenio de Cooperación para la Defensa.

En su virtud, a iniciativa conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Defensa y del Interior, a propuesta de la Ministra de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de noviembre de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y funciones.*

1. La Sección Española del Comité Permanente Hispano-Norteamericano (en adelante Sección Española del CPHN) es un órgano colegiado de la Administración General del Estado encargado de estudiar y resolver las cuestiones que puedan surgir en la interpretación y aplicación del Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América (en adelante el Convenio) y de coordinar las acciones necesarias con las Administraciones Públicas afectadas.

También le corresponde fomentar la cooperación para la defensa entre ambos países, favoreciendo y facilitando el desarrollo y ejecución de las materias previstas en el citado Convenio.

2. En el ámbito de sus competencias, llevará a cabo las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación española en el Comité Permanente Hispano-Norteamericano.